Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 133/136 el Consorcio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center promueve juicio ejecutivo contra la Provincia del Neuquén, en su condición de titular de dominio de la unidad funcional n° 49, identificada como local 2 "A", ubicado en la Provincia de Río Negro, a fin de obtener el pago de la deuda por expensas comunes que surge del certificado de deuda acompañado.

Que en ese orden, en el punto III, apartado b del escrito de inicio, la actora manifiesta que promovió demanda por el mismo objeto que la presente ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería n° 5 de la III° Circunscripción Judicial de Río Negro -expte. n° 9633/10-, por saldo impago de expensas correspondientes a los períodos 10/02/2003 al 10/03/2010, en la cual el juez interviniente declaró su incompetencia para entender en ese proceso y ordenó el archivo de las actuaciones (conf. constancias acompañadas como anexo IV).

2°) Que en reiterados precedentes el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de la competencia originaria de la Corte, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando dicha jurisdicción originaria -como en el caso- corresponde *rationae personae*, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada (Fallos: 315:2157; 321:2170; 329:218; 330:4893, entre otros).

3°) Que frente a ello, no es posible admitir la radicación de las presentes actuaciones en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

En efecto, según el reglamento de copropiedad y administración agregado en copia a fs. 23/83, el hecho de ser titular de dominio de cada una de las unidades del edificio importa la obligación de someterse para toda cuestión judicial o extrajudicial propia de ese estatuto "a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Río Negro" (artículo décimo noveno).

4°) Que en ese sentido, la ejecución de expensas comunes adeudadas no resulta extraña al régimen de propiedad horizontal, de modo que la prórroga convenida en el reglamento resulta de aplicación al sub lite (conf. causas CSJ 1315/2007 (43-S)/CS1 "Santiago del Estero, Provincia de c/ Consorcio de Copropietarios de la calle Florida 274/90 s/ ordinario -división de condominio y restitución de propiedad-"; CSJ 1246/2009 (45-C)/CS1 "Consorcio de Avenida Córdoba 1301/15 c/ Itzcovich Griot, Emilio René s/ ejecución de expensas" y CSJ 370/2011 (47-C)/CS1 "Cons. Prop. Tucumán 839/843 c/ Río Negro, Provincia de s/ ejecución de expensas", sentencias del 18 de agosto de 2009, 15 de marzo de 2011 y 30 de agosto de 2011, respectivamente).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: **Parte actora. Consorcio de Copropietarios del Edificio Bariloche Center. Letrado apoderado: Dr. Javier Ignacio Visciglia.**

Parte demandada. Provincia del Neuquén.